



CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Registro n°: 197/2026

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre de 2026 se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Guillermo J. Yacobucci, con el objeto de resolver la impugnación interpuesta en la carpeta judicial **FCR 5083/2026/6 y FCR 2320/2026** caratulada "**Sociedad Cooperativa Popular Limitada s/audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y por la querella ARCA intervienen los doctores Matías Alejo Gentile Brezigar, Ramiro Bujan Carlos y Juan Pablo Pedrozo; en tanto que la defensa de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada es ejercida por los doctores Manuel Gonzalo Burgueño Ibarguren y Fabio Rafael Cambareri.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Daniel Antonio Petrone, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

PRIMERO:

1. Llega el presente caso a conocimiento de este colegio a raíz de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra lo decidido -por mayoría- por el tribunal de revisión de Comodoro Rivadavia el 11 de junio del corriente año, en cuanto -y en lo que aquí interesa- resolvió: **(i)** confirmar la recusación y



apartamiento de la fiscal general doctora Verónica Escribano en la instrucción de las carpetas FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026 en los términos del art. 95 del CPPF; y **(ii)** confirmar las nulidades de lo actuado por la doctora Escribano en el marco de ambas carpetas judiciales, en los mismos términos dispuestos en el pronunciamiento que esa decisión confirmó.

2. Tras reseñar los antecedentes de ambos legajos, la impugnante estructuró su recurso en los siguientes agravios.

a) Interpretación arbitraria de los arts. 91, 230, 253 y 256 del Código Procesal Penal Federal (CPPF). En concreto, sostuvo que la exégesis adoptada por el tribunal de revisión amplía indebidamente el derecho de acceso a la información previo a la formalización y restringe, sin sustento legal, las facultades del MPF en esa etapa, con incidencia directa sobre la autonomía funcional reconocida por el art. 120 de la Constitución Nacional.

Para fundar la mentada arbitrariedad, consideró la omisión de valorar los precedentes "Fretes" y "Ruiz" de la Cámara Federal de Salta -que sostendrían la tesitura opuesta- y el respaldo de la decisión en la Res. PGN 78/19, sustituida desde 2022 por la Res. PGN 63/22, cuya Guía de Gestión del Legajo de Investigación Fiscal establece un régimen de acceso distinto al que el tribunal le atribuyó; esto es, que el legajo se pone a disposición de la defensa luego de la formalización, salvo que el fiscal considere pertinente anticiparlo (art. 230), sin perjuicio del deber de comunicar la existencia de la investigación (art. 253) y de informar hechos y diligencias ante requerimiento de parte (art. 256).





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Sobre esa base, remarcó que el control judicial previo a la formalización no habilita ordenar la exhibición del legajo, y que la designación de letrados defensores queda resuelta con la mera presentación (art. 76 CPPF), sin que la resolución impugnada haya identificado qué medida concreta de la defensa no fue proveída.

b) Nulidad indiferenciada de lo actuado. Cuestionó que el tribunal de revisión haya generalizado los efectos de la nulidad sin distinguir la naturaleza de los actos alcanzados.

Respecto de la carpeta FCR 5083/2026 (investigación por infracción a la ley 27.430), sostuvo que se trata de actos esencialmente reproducibles, subsanables mediante la intervención de un nuevo representante del MPF, máxime cuando la propia resolución recurrida sustituyó el mecanismo de designación por oficio a la PGN por el sistema de reemplazos internos ya reglamentado.

Señaló que distinto es el caso de la toma de muestras y los estudios técnicos practicados en la carpeta FCR 2320/2026 (causa por contaminación ambiental), que calificó de actos esencialmente irreproducibles pues, según su entender, al haberse obtenido y analizado la evidencia en un momento procesal único, su invalidación no admite reedición y expone a la eventual pérdida definitiva de material relevante para el esclarecimiento del hecho investigado.

Añadió que el tribunal incurrió en un vicio de fundamentación al extender sin más una premisa pensada para actos de mero impulso procesal a diligencias técnico-



periciales sobre elementos perecederos, contrariando el principio de trascendencia.

c) Errónea aplicación del estándar de recusación (art. 95 CPPF). Sobre este punto, puso de manifiesto la confusión entre los principios de objetividad e imparcialidad y citó jurisprudencia de esta Cámara conforme a la cual el apartamiento de un fiscal no puede fundarse en una mera sospecha de falta de objetividad, exigiendo las causales de recusación una interpretación restrictiva.

Sobre esa base, afirmó que no se configura enemistad ni actuación fuera del ámbito de objetividad de la función, y que la sola discrepancia interpretativa sobre el alcance del art. 230 del CPPF resulta insuficiente para tener por vulnerada esa garantía.

En apoyo de esta línea interpretativa, invocó el voto en disidencia del juez Suárez, quien reconoció que las irregularidades de gestión señaladas debían corregirse hacia el futuro, sin que ninguna hubiera ocasionado alteración o limitación al derecho de defensa.

d) Afectación de la autonomía funcional del MPF (art. 120 de la Constitución Nacional -CN-). Concluyó que la resolución recurrida, al desconocer el estándar restrictivo aplicable en materia de recusación, configura un motivo autónomo de casación por errónea aplicación del art. 95 CPPF.

Por todo ello, peticionó se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada. En subsidio, reclamó que se la revoque parcialmente en cuanto dejó sin efecto la toma de muestras y los estudios realizados en la carpeta FCR 2320/2026.

3. Los jueces de revisión de previa actuación rechazaron la impugnación casatoria interpuesta por la fiscal





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Escribano (resolución del 25 de junio de 2026), lo que motivó la queja del fiscal general interino, doctor Julio Zárate, a la cual esta Cámara hizo lugar con fecha 17 de julio del año en curso, concediendo la impugnación oportunamente deducida (Reg. n° 138/2026).

4. En la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF estuvieron presentes el representante del Ministerio Público Fiscal ante este colegio, doctor Raúl Omar Pleé; los representantes de la querella de ARCA, doctores Matías Alejo Gentile Brezigar y Juan Pablo Pedrozo, y por la defensa particular los doctores Manuel Gonzalo Burgueño Ibarguren y Fabio Rafael Cambareri.

Satisfecho el contradictorio con las alegaciones y refutaciones de las partes, todo lo cual se encuentra registrado en audio y video, ante el consenso de las partes intervinientes se dispuso un cuarto intermedio a los efectos de dar a conocer la decisión adoptada y sus fundamentos por escrito -dentro del plazo convenido-.

5. Superada la instancia referida, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1°) De manera preliminar, en cuanto a la confirmación de la recusación de la fiscal Verónica Escribano, cabe recordar que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada a tratar las decisiones que provienen de los Colegios de revisión en el ámbito del Código Procesal Penal Federal (CPPF), en función de lo establecido por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario N° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otros s/ impugnación" (rta: 28/5/2024) y de lo resuelto por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chacón" (Fallos: 347:1434), siempre que se encuentre debidamente fundada una cuestión federal, extremo este último que no se verifica en el caso y que por ende conduce a la inadmisibilidad de la impugnación deducida en este aspecto.

En efecto, sin perjuicio de la acogida favorable de la queja por parte de este colegio (Reg. N° 138/2026), un mejor y más pormenorizado estudio de las constancias del legajo puestas a disposición por la Oficina Judicial, luego de oídas las alegaciones de las partes en el marco de la audiencia sustanciada en los términos del art. 362 del CPPF, se concluye en la inadmisibilidad de la vía intentada (cfr. art. 360 -en su parte pertinente- del CPPF).

Así, se advierte que la impugnante limita la expresión de sus agravios a juicios discrepantes con la decisión adoptada en la materia, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular efectuaron los jueces de previa intervención correspondientes tanto al colegio de garantías como al colegio de revisión (en este último, por mayoría) del Distrito Judicial Comodoro Rivadavia, cuyos fundamentos no logra rebatir ni se demuestra la arbitrariedad alegada. De ese modo, los embates formulados (reiterados en la audiencia ante este colegio) no implican de suyo formular una crítica concreta y razonada a la decisión impugnada ni acreditar la introducción de una cuestión de naturaleza federal debidamente fundada, o bien demostrar defectos graves del razonamiento o ausencia de fundamentación del resolutorio.

A más de lo expuesto, cabe resaltar que, en el legajo, han recaído pronunciamientos concordantes de los magistrados del colegio de garantías y del colegio de





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

revisión de Comodoro Rivadavia -en intervención, estos últimos, a partir de la sustanciación de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal-, por lo cual los agravios articulados evidencian la reiteración de cuestiones ya debatidas y resueltas.

Por lo demás, debe tenerse presente que, en este punto y frente al apartamiento de un/a representante de la Fiscalía, otro integrante del mismo organismo será designado en su reemplazo, rigiendo para el ejercicio de sus funciones el principio de unidad de actuación previsto en el art. 9 inciso "a" de la ley orgánica 27.148 que -en lo que aquí interesa- dispone que el Ministerio Público Fiscal *"es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios"*.

En consecuencia, lo que aquí se propone torna innecesario que me expida sobre el pedido formulado por la defensa para incorporar la prueba ofrecida.

2º) a. Sin embargo, en cuanto a las nulidades confirmadas por la resolución cuestionada en lo referido a la carpeta judicial FCR 2320/2026, adelanto que propondré hacer lugar parcialmente al recurso y revocar la decisión en ese concreto aspecto.

Sobre dicho tramo, en primer término, es preciso indicar que si bien la decisión cuestionada no resulta una sentencia definitiva, en las circunstancias del caso, es equiparable a ella por irrogar un agravio irreparable para el Ministerio Público Fiscal, como lo plantea la impugnante a la luz de su teoría del caso. Esa circunstancia, unida a la acreditación de un supuesto de arbitrariedad, torna admisible la vía pretendida para la intervención de este colegio de



revisión con funciones de casación en su carácter de tribunal intermedio (en función de lo expuesto por el Alto Tribunal en "Chacón" y por esta Cámara en el Plenario N° 15 "Ruiz", antes citados).

Asimismo, la decisión de invalidez de ciertos actos procesales -en particular, aquellos dispuestos en la carpeta FCR 2320/2026- resulta (por los fundamentos propiciados por los jueces de revisión de previa actuación, por los agravios formulados y a partir de las constancias del caso) jurídicamente escindible del planteo recusatorio anteriormente tratado.

b. Sentado ello, de manera inicial es necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo constante que la declaración de nulidades procesales exige la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues cuando se adopta en el solo cumplimiento formal de la ley importa un exceso ritual manifiesto, incompatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413 y 330:4549).

No procede su declaración en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507 y 324:1564).

Rige en la materia un criterio de interpretación restrictiva, y solo cabe pronunciarse por la anulación de lo actuado cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable -no cuando falte una finalidad práctica en su admisión-, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal respecto de las garantías sustanciales que está llamado a





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

resguardar. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho; de lo contrario, la nulidad respondería a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia, de la pronta solución de las causas y del orden público comprometido en ella (Fallos: 323:929; 325:1404 y 331:994).

A ello se suma el principio de conservación de los actos procesales, según el cual aquellos cumplidos con anterioridad al vicio que se invoca conservan su validez en tanto sean independientes de aquel vicio y no se demuestre la conexión causal entre el defecto y el perjuicio que se pretende reparar.

En ese orden de ideas, es oportuno indicar que el sistema de invalidez de los actos procesales del Código Procesal Penal Federal se estructura sobre una dimensión fundada en el interés específico de la parte afectada, en tanto la nulidad es la última respuesta del sistema de invalidez, en la medida en que rigen los principios de conservación de los actos procesales y trascendencia del perjuicio. Por ello, como lo señala Alberto Binder, la invalidez gira en torno al análisis funcional de las formas procesales dependiendo de la individualización de un perjuicio vinculado a la función que la forma pretendía cumplir (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. III, "Teoría de las formas procesales. Actos inválidos. Nulidades", Ad Hoc, Bs. As, 2017, p. 326).

Por consiguiente, es carga de quien alega la invalidez (o pretende su mantenimiento) demostrar el interés



directo en su pronunciamiento, la necesidad de excluir los efectos jurídicos del acto y la imposibilidad de que se concrete la función que la forma protege (en lo pertinente, ob. cit., pp. 347 y siguientes).

En el supuesto en consideración, la magistrada de garantías, luego de hacer lugar a la recusación de la fiscal Escribano por afectación al principio de objetividad (art. 91 CPPF), dispuso también, en lo que aquí interesa, la nulidad de la toma de muestras y los estudios técnicos practicados sobre ellas, medida que -vale destacar- había sido autorizada por la propia jueza el 2 de marzo del corriente año, lo que garantizó el control judicial de la medida.

Este dato no resulta menor, pues la causal que dio origen al apartamiento de la fiscal Escribano se conoció en una causa distinta recién el 10 de abril de 2026, es decir, más de un mes después de que la propia magistrada autorizara la medida de prueba cuya validez hoy se discute.

Ello, sin perjuicio que en este legajo la jueza haya mencionado como motivo causante de la invalidez del acto, la ausencia de notificación fehaciente al representante legal de la SCPL, cuando en tal diligencia fueron notificados y participaron de la misma, tanto personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada (v. escrito de impugnación de la Fiscalía en la CJ 2320, del cual surge que en la diligencia efectuada el día 4 de marzo de 2026, participaron el Director General de Aguas del municipio, José Secundino Sánchez; el Jefe de División del Servicio de Cloacas de la SCPL, Horacio F. García Sánchez; el Jefe de Servicio de Saneamiento de la SCPL, Matías E. Acuña; Ángeles





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Luciana Davies, del Sector Legales; y la Jefa del Departamento de Ambiente, María Belén Olveira).

Así las cosas, lo hasta aquí expuesto evidencia la ausencia de un fin práctico de la nulidad dispuesta, a la luz de los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales antes indicados, y evidencia que la solución alcanzada no tuvo como norte la concepción de la nulidad como última respuesta del sistema de invalidez consagrado en el CPPF (art. 132 del CPPF), en tanto resulta escindible -como se dijera- de los motivos advertidos para el apartamiento de la titular de la vindicta pública.

Por lo demás, un motivo de recusación no puede proyectar sus efectos invalidantes sobre un acto -la toma de muestras- en la medida en que la causal de apartamiento aún no existía cuando ese acto -anterior- se produjo.

La resolución impugnada no explica cuál sería el nexo causal entre el episodio de pérdida de objetividad conocido con posterioridad y la evidencia cuestionada -la cual se encontraría ya asegurada-. De ese modo, sin indicar los alcances de esa conexión, la nulidad carece del sustento que la doctrina de la Corte exige como presupuesto para su dictado.

A más de lo indicado, la circunstancia referida refuerza la conclusión de que el defecto que se pretende sancionar no reside en la validez intrínseca de la diligencia -convalidada por la propia jueza al autorizarla- sino, exclusivamente, en la calidad subjetiva de quien la impulsó, circunstancia ajena -en principio- a la génesis y producción del acto.



c. Todo lo expuesto evidencia que el resolutorio ha incurrido, en este punto, en una fundamentación aparente y en un supuesto de omisión de tratamiento de cuestiones conducentes debidamente alegadas -sobre este aspecto- por la impugnante.

3º) En consecuencia, me expido por **I) DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación del Ministerio Público Fiscal, en cuanto cuestiona la confirmación de la recusación y apartamiento resuelta en el punto 1 de la resolución en revisión -legajos FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026-, **SIN COSTAS** (art. 360 y 386 CPPF). **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, **REVOCAR** la decisión del colegio de revisión de previa actuación en cuanto confirmó la declaración de nulidad decretada en el legajo FCR 2320/2026 -y su antecedente necesario del colegio de garantías- (cfr. arts. 132 -a contrario sensu-, 363, 365, 386 y concordantes del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La impugnación deducida por los representantes del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible en atención a la doctrina plenaria de esta Cámara en el legajo nro. 6631/2023/8 *Ruiz, Roque* (Acuerdo nro. 3/24, Plenario nro. 15, de fecha 28/05/24) y la del precedente *Chacón* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 347:1434).

Es que si bien los pronunciamientos que resuelven planteos de recusación y nulidad, por su naturaleza y efectos, no revisten por regla el carácter de sentencia definitiva, ni ingresan *per se* en uno de los supuestos del





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

art. 356 del CPPF, la invocación fundada de una cuestión federal o de un supuesto de arbitrariedad determina la admisibilidad de la impugnación.

II. *In primis*, cumple expedirme respecto a la oposición preliminar del Fiscal General, Dr. Raúl Omar Plée, en el inicio de la audiencia de impugnación, a la incorporación de la prueba documental ofrecida por la defensa de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPL), acerca de la cual dijo que era una presentación que "nada tenía que ver con el objeto de esta discusión".

Por su parte, al tomar la palabra, el representante legal de la mencionada Cooperativa, Dr. Cambareri, solicitó que se admita la prueba documental que se incorporó en forma previa a la audiencia. Sobre este punto, afirmó: "acredita que existió consentimiento por parte del Ministerio Público Fiscal de una resolución de recusación en la causa (...) que tramita en el Juzgado Federal de instrucción de Comodoro Rivadavia y que fue contemporánea y paralela a estas actuaciones. En esta resolución, la jueza federal Eva Liliana De Parcio dictó la resolución de recusación de la Fiscal Verónica Escribano".

La facultad de producir prueba en la audiencia se regula en el art. 362 del CPPF al referir que "Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y



los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca”.

Dicha norma también dispone que la audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación, y que los jueces promoverán la contradicción entre ellas a efectos de escuchar las distintas opiniones sobre las cuestiones sometidas a revisión. A su vez, contempla expresamente la posibilidad de que las partes amplíen la fundamentación de sus agravios o desistan de alguno de los planteos formulados, y que el imputado introduzca motivos nuevos.

En este marco, el escrito presentado por la defensa no aparece como impertinente, inconducente o desvinculado de los agravios sometidos a conocimiento de este Tribunal. Antes bien, constituye un elemento que presenta una relación concreta con los argumentos desarrollados en la audiencia y que puede resultar útil para valorar la consistencia de la posición que la contraparte sostiene.

A ello se suma que la incorporación pretendida no supone, por sí misma, otorgar eficacia probatoria al documento ni anticipar juicio alguno respecto de la cuestión de fondo. Su admisión se limita a posibilitar que el Tribunal conozca y valore la cuestión en el marco de la contradicción. Es que el escrito se presenta como un elemento de apoyo y corroboración propio de la ampliación de fundamentos que la defensa expusiera oralmente en la audiencia.

Por ello, propongo NO HACER LUGAR al pedido del Ministerio Público Fiscal de rechazar la incorporación del escrito presentado por la defensa de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia.





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

III. En el *sub examine*, las presentes actuaciones fueron sometidas a conocimiento del tribunal revisor con motivo de las impugnaciones deducidas por la Dra. Verónica Escribano, Fiscal General de la Unidad Fiscal de ese Distrito, contra las decisiones adoptadas por la jueza de garantías, Dra. Eva Parcio de Seleme, en el marco de las carpetas judiciales FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026. Esta última hizo entonces lugar a la recusación petitionada por la defensa de la Sociedad Cooperativa Limitada Popular de Comodoro Rivadavia y apartó a la nombrada en ambos legajos.

Además, nulificó lo actuado por la fiscal en la carpeta FCR 5083/2026 "desde el día 10 de abril hasta que el nuevo fiscal reciba las actuaciones" y en la carpeta FCR 2320/2026, "de la actuación de la Sra. Fiscal que devino en una audiencia donde luego se produjeron las resoluciones dictadas por la Jueza de garantías, sin incluir las órdenes de allanamiento oportunamente autorizadas".

Según explicó el propio tribunal revisor, al momento de expedirse los tres magistrados coincidieron en una serie de premisas que consideraron conducentes para la resolución del caso, aunque discreparon en las consecuencias que correspondía asignarles en relación con la causal de recusación invocada. De allí que el *a quo* distinguió, expresamente, entre aspectos sobre los cuales existía "plena concordancia y uniformidad de criterio" y los fundamentos de las posiciones enfrentadas, para arribar finalmente a una decisión mayoritaria que confirmó el apartamiento de la fiscal y las nulidades.

En ese marco, el tribunal señaló que las distintas circunstancias invocadas por la defensa técnica de la



Sociedad Cooperativa Popular Limitada tenían como denominador común la alegada afectación del derecho de defensa. En particular, identificó como ejes del planteo la falta de comunicación de la investigación, la inexistencia de una reserva del legajo o de una autorización judicial para continuarla sin conocimiento del imputado, el trato dispensado a los representantes de la Sociedad el día 10 de abril de 2026, el impulso de una investigación vinculada con una supuesta "filtración de información", la falta de reconocimiento de los abogados defensores y las consideraciones efectuadas respecto de la posible aplicación de la Ley 24.051.

En primer término, el tribunal revisor realizó una interpretación del segundo párrafo del art. 230 junto con los arts. 65, inc. k, 76, 233, 234 y 256 del CPPF, y concluyó que el derecho del imputado a acceder a la información disponible existe desde que toma conocimiento de la existencia del proceso y que la regla general es la publicidad del legajo para las partes, salvo que se hubiera dispuesto su reserva. En efecto, interpretó que la referencia del art. 230 a la información que debe ser puesta a disposición "luego de su formalización" no podía ser entendida como una habilitación para mantener secreto el legajo durante la etapa previa.

Sobre esa base, descartó la explicación ofrecida por la Fiscalía relativa a que, por encontrarse la investigación en una etapa inicial y haber transcurrido menos de quince días desde su comienzo, todavía no existía obligación de exhibir el legajo. Para la mayoría, ese período resultaba suficiente para que la investigación avance hasta la etapa de valoración inicial prevista en el art. 248,





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

máxime cuando ya se había requerido el levantamiento del secreto fiscal y bancario.

Señaló que, si la representante del Ministerio Público Fiscal entendía que la comunicación a la defensa podía comprometer el éxito de las diligencias pendientes, contaba con los mecanismos legales para disponer la reserva del legajo o requerir la correspondiente autorización judicial. Concluyó que, al no haberse acudido a ninguno de esos mecanismos, la defensa tenía derecho a acceder a la información reunida.

En igual sentido, valoró la Resolución PGN 78/19, que aprobó la "Guía de gestión del Legajo de Investigación Fiscal", y entendió que sus previsiones corroboraban la obligación de comunicar la existencia de la investigación cuando el presunto autor se encontrara individualizado, salvo autorización judicial para continuarla sin esa comunicación.

Extendió el reproche a la falta de tratamiento de la presentación efectuada por los representantes de la Sociedad. A criterio del tribunal, el carácter informal del legajo fiscal no eximía a la Unidad Fiscal de registrar y dar respuesta a las presentaciones efectuadas por la defensa, particularmente cuando mediante ellas se incorporaba documentación que podía resultar relevante para la hipótesis defensiva.

En ese punto, destacó que la defensa técnica es imprescindible en el proceso acusatorio y que el sistema de igualdad de armas exige reconocer la intervención de los abogados en representación del imputado. Por ello, entendió que la presentación mediante la cual se pretendía incorporar documentación no podía quedar sin despacho ni respuesta. Una



vez fijadas esas premisas –sobre las que, según expresamente consignó el tribunal revisor, existió coincidencia entre sus tres integrantes–, la mayoría integrada por los Dres. Javier Leal de Ibarra y Pedro de Diego efectuó la valoración de esas circunstancias a los fines específicos de determinar si se encontraba configurada la causal de recusación.

La mayoría sostuvo que las falencias advertidas en la actuación del Ministerio Público Fiscal revestían carácter “sustancial” y que se encontraban presentes desde el momento en que la sociedad investigada había intentado presentarse ante la Fiscalía para aportar documentación en ejercicio de su derecho de defensa.

A partir de la verificación de esos episodios, consideró reunidos “indicios suficientes y concordantes” para sustentar la falta de objetividad atribuida a la fiscal. En particular, entendió que el deber de objetividad y el principio de lealtad procesal no sólo imponían reunir elementos de cargo, sino también exhibir aquellos que pudieran favorecer al imputado, y que esa obligación no había sido satisfecha.

La mayoría otorgó especial relevancia a que el escrito presentado por la Sociedad Cooperativa Popular hubiera quedado sin proveer y a que los abogados no hubieran sido reconocidos inmediatamente como defensores. Entendió que esas circunstancias habían comprometido el ejercicio del derecho de defensa y que, al momento de celebrarse la audiencia de recusación, había sido necesario que la jueza de garantías aclarara el carácter en que pretendían intervenir los letrados.

En tal sentido, aseveró que dichas irregularidades no constituían episodios aislados, sino una sucesión de





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

circunstancias que permitía tener por acreditada la afectación del principio de objetividad y que justificaba el "temor fundado" invocado por la defensa.

La mayoría examinó luego, en forma específica, lo ocurrido el 10 de abril de 2026, cuando los representantes de la Cooperativa concurrieron a la Unidad Fiscal y presentaron un escrito. Aclaró que, aun cuando el conocimiento del número de carpeta careciera de relevancia sustancial para el éxito de la pesquisa —precisamente porque su existencia debía haber sido comunicada a la defensa—, la eventual vulneración del deber de reserva justificaba la adopción de medidas destinadas a evitar que situaciones semejantes volvieran a producirse.

Consideró que "Ello sin embargo, no justifica en modo alguno cualquier tipo de expresión u accionar que, tal y como ocurrió en el caso, pueda justificar siquiera la sospecha de que el ejercicio de la profesión de los abogados pudiera verse comprometida, pues hasta aquí no es posible adelantar el futuro de la investigación que la misma Fiscal General inició y menos que efectos procesales de tal incierta investigación, justifiquen la no aceptación de la defensa en el proceso y vedarles el acceso a la información".

Asimismo, afirmó que la audiencia solicitada por la Unidad Fiscal había tenido como objeto obtener el levantamiento del secreto fiscal y bancario, por lo que descartó la explicación según la cual no se había solicitado autorización judicial para continuar la investigación sin comunicarla a la persona investigada porque, para entonces, la información ya se había filtrado. Para la mayoría, esa circunstancia sólo había sido conocida al día siguiente y,



por ello, no podía justificar retrospectivamente la falta de autorización.

A partir de todos esos elementos, concluyó que la conducta fiscal había obstaculizado, al menos, la pretensión de la defensa de constituirse como parte y acceder a la información existente en ambos legajos y que, ante la ausencia de una explicación jurídicamente relevante para ese proceder, se había generado una situación susceptible de afectar razonablemente la confianza de la sociedad investigada y de sus abogados en la objetividad de la fiscal.

La mayoría consideró luego que las circunstancias descriptas no debían quedar circunscriptas a la carpeta FCR 5083/2026. Para ello tuvo en cuenta que el abogado que intervenía como defensor de la Cooperativa en ese expediente, Dr. Cambareri, era también quien ejercía su representación en la carpeta FCR 2320/2026.

Sobre esa base, entendió que, aunque el episodio concreto del 10 de abril hubiera tenido lugar en el primero de los expedientes, las consideraciones efectuadas acerca de la actuación de la fiscal respecto del abogado defensor se proyectaban sobre el segundo. Así, extendió la conclusión relativa a la pérdida de objetividad de la Dra. Escribano a su intervención en la carpeta FCR 2320/2026.

Finalmente, afirmó que, apartada la Dra. Escribano, la nulidad de los actos cumplidos bajo su intervención debía ser confirmada, ya que los actos procesales realizados en ambas investigaciones resultaban esencialmente reproducibles y que su reiteración bajo la dirección de un nuevo representante del Ministerio Público Fiscal permitiría asegurar que la pesquisa continuara desarrollándose con la





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

objetividad y la lealtad exigibles, preservando así la legalidad y transparencia de los actos de investigación.

En cuanto al reemplazo de la fiscal apartada, el tribunal revisor modificó únicamente la modalidad dispuesta por la jueza de garantías. Consideró que el hecho de que la Dra. Escribano fuera Coordinadora General de la Unidad Fiscal no impedía que otro fiscal asumiera la investigación, en virtud del principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal y del sistema interno de reemplazos reglamentado por la Procuración General de la Nación.

En consecuencia, la mayoría confirmó el apartamiento de la Dra. Escribano en ambas carpetas –FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026–, confirmó las nulidades decretadas respecto de su actuación y dejó sin efecto la orden dirigida a la Procuración General de la Nación para que designara al reemplazante, disponiendo que la sustitución se efectuara conforme al sistema interno de reemplazos del Ministerio Público Fiscal.

IV. El Código Procesal Penal Federal, en su Libro II, Título IV, Capítulo 1, establece las normas generales que regulan la actuación del Ministerio Público Fiscal como sujeto a cargo de la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública (cfr. arts. 9, 25, 90 y ccdtes.). En ese marco, el art. 95 prevé un régimen específico de inhibición y recusación. Concretamente, prescribe que el representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe "algún motivo serio y razonable que afecta la objetividad en su desempeño".

La *objetividad* se constituye, junto con la lealtad procesal, como uno de los principios rectores de la actuación



del Ministerio Público Fiscal. Así lo consagra el art. 91 del ordenamiento procesal, al imponer a sus representantes el deber de investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

A su vez, el art. 9º, inc. d, de la *Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal* –Ley nro. 27.148– reconoce a la objetividad como uno de sus principios funcionales y exige, en consecuencia, a sus representantes “requerir la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado”.

Antes de ahora sostuve que la labor de los fiscales no se encuentra sometida a la exigencia de imparcialidad, en tanto dicha cualidad se erige como una garantía propia de la función jurisdiccional. Su actuación, en cambio, se rige por el principio de objetividad, que debe entenderse como la exclusión de toda injerencia de intereses subjetivos o de conveniencia política o personal ajenos a la misma ley. De acuerdo con ello, los motivos de apartamiento sustentados en cuestionamientos genéricos al modo en que los fiscales actúan en el proceso, a la actividad requirente o a la estrategia probatoria desplegada en sustento de su teoría del caso, no constituyen motivo de recusación, sino materia propia de la controversia acerca del objeto procesal de la causa, cuya discusión corresponde a la etapa de juicio (cfr. CFCP, FRO 15287/2024/62, FRO 15287/2024/65, FRO 15287/2024/67, FRO 15287/2024/68 y FRO 15287/2024/69, “Busaniche, Santiago s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, rta. el 06/05/26, reg. nro. 50/2026).





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Además, tengo dicho que la presumible sobreactuación persecutoria de un fiscal y el uso de frases peyorativas y de actitudes altisonantes o inapropiadas podrían hacer surgir dudas sobre su verdadera intencionalidad, no resultando entonces carente de razonabilidad que generen desconfianza y temor de falta de objetividad (cfr. CFCP, FRO 39793/2019/6/1/CFC1, "Legajo No 1 Dte.: Toia, Nora Marta Imputado: Passaglia, Manuel S/Legajo De Apelación", Sala I, rta. el 10/07/25, reg. nro. 722/2025).

En efecto, la noción de objetividad que se reclama al Ministerio Público Fiscal exige una actuación razonable que se encuentre dentro del marco del decoro y del respeto y que implique una consideración integral de los elementos del caso, sin persistir en una lógica persecutoria indiscriminada que desatienda circunstancias relevantes para su solución. De allí que la ley le imponga el deber de ponderar también aquellas circunstancias que puedan favorecer a la posición defensiva.

Ahora bien, la sujeción de la actuación fiscal a tal exigencia no determina que cualquier desacuerdo respecto de su proceder constituya una causal de apartamiento. Por principio, el instituto de la recusación es de aplicación excepcional y de interpretación restrictiva y así se refleja en el art. 95 del CPPF al requerir, para su procedencia, la concurrencia de un motivo "serio y razonable" que afecte la objetividad en el desempeño de la función.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que se adopte una determinada inteligencia de una norma, en este caso, del art. 230 del CPPF —incluso cuando sea controvertida o susceptible de revisión por los órganos jurisdiccionales—,



no permite, por sí sola, inferir una afectación a la objetividad del Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, las conclusiones alcanzadas por el *a quo* acerca del alcance del derecho de la defensa a acceder al legajo, de la necesidad de disponer su reserva, de requerir autorización judicial para continuar la investigación sin conocimiento o de proveer ciertos escritos, no sustentan el apartamiento de la fiscal.

Ahora bien, considero que distinta es la incidencia de la causal de recusación motivada en el trato dispensado a los representantes de la Cooperativa el día 10 de abril de 2026 y el consiguiente impulso de oficio de la investigación vinculada con la supuesta "filtración de información".

Conforme surge de las audiencias sustanciadas en el marco del legajo, en aquella oportunidad los representantes de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia concurrieron a la Unidad Fiscal, a cargo de la Dra. Escribano, y presentaron un escrito, donde consignaron el número de carpeta judicial y la carátula. Ello motivó un intercambio verbal con la representante del Ministerio Público Fiscal que luego continuó el día 13 de abril de 2026.

Sobre lo sucedido, en la audiencia de recusación del día 20 de abril de 2026, el Dr. Cambareri relató: "tuvimos una entrevista en el público despacho de la Señora Fiscal. Fue como una discusión, un planteo de que esto era una cuestión de gravedad institucional, que la causa se encontraba reservada y que conocer el número de expediente podía implicar incurrir en un delito, lo cual esto a nosotros nos genera una honda preocupación porque es un acto propio de la defensa amparado en la Constitución. Esto fue el día viernes 10 de abril. Posteriormente el día lunes 13 de abril nos presentamos junto con el Dr. Manuel Burgueño Ibarguren y





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

hacemos la presentación también firmada por el representante legal, donde nos propone como abogados defensores. En ese momento, tenemos nuevamente una entrevista con la Señora Fiscal General donde (...) nos dice que a partir de esa presentación del 10 de abril se abrió de oficio una nueva investigación penal por encontrar la comisión de un delito en la obtención de la carátula y el número de expediente. Y en ese acto me dice a mi concretamente que no me iba a tomar testimonios de cómo obtuve el número de expediente por encontrarse en una situación de no autoincriminarme, como que podría resultar imputado en esas actuaciones. También me adelantó que iban a ver medidas de prueba tendientes al entrecruzamiento de llamadas con funcionarios...".

Por su parte, la Dra. Escribano refirió: "...esto no obsta a que no sea cierto que yo le haya dicho al Dr. Cambarieri, cuando estábamos hablando de esta situación de gravedad institucional, mire yo tengo que ver cómo investigo esto porque, imagínese, tampoco le puedo tomar declaración testimonial a usted porque podría hacerlo incurrir en la violación de la garantía contra la autoincriminación...".

A su vez, en la audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2026, el Dr. Cambareri agregó: "La Fiscal en su público despacho me dijo que iba a promover una investigación penal porque ella entendía que había una cuestión de gravedad institucional al haberse filtrado información y que los defensores habíamos obtenido la carátula y el número de expediente. Era una cuestión que ella no podía entender y que eso iba a hacer lugar a una investigación. Que de hecho se hizo en el marco del expediente 63549/2026 promovida por la misma Fiscal actuante. Libró oficios y pidió una



investigación a los secretarios de los Juzgados federales de Esquel y Comodoro Rivadavia y a la Oficina Judicial para establecer si había comunicaciones entre los secretarios y los defensores, una cuestión totalmente inaudita, exagerada. Una cuestión arbitraria que fue el motivo principal de esta recusación”.

En tales condiciones, considero que esta causal de recusación sí reviste, en el caso concreto, la entidad exigida por el art. 95 del CPPF. Ello es así, pues no se trata aquí de una discrepancia con una estrategia investigativa adoptada o con la interpretación de una norma – aspectos que, como señalé, no resultan aptos para cuestionar la objetividad del Ministerio Público Fiscal–, sino de una sucesión de hechos que, apreciados en su conjunto y atendiendo a la particular relación en que se produjeron, resultan objetivamente idóneos para generar en la parte investigada un temor razonable acerca de la objetividad con la que habrá de desempeñarse la fiscal.

En efecto, no puede soslayarse que el episodio que dio origen a la controversia se produjo precisamente cuando los representantes de la Sociedad Cooperativa Popular se presentaron ante la Fiscalía, exteriorizaron su conocimiento de la existencia de la investigación e intentaron ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de un escrito y el aporte de documentación. Frente a ello, según los propios dichos de la representante del Ministerio Público Fiscal, se calificó la obtención de la carátula y del número de carpeta como una circunstancia de posible relevancia penal y se decidió promover una investigación destinada a determinar el origen de esa información.





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

A ello se suma que, en el marco de ese intercambio, se hizo saber a uno de los abogados que no se le recibiría declaración testimonial en razón de que su intervención podía comprometerlo en las actuaciones que se proyectaban iniciar, al tiempo que se anticipó la realización de medidas de prueba dirigidas a establecer las comunicaciones mantenidas entre los defensores y distintos funcionarios.

De este modo, el trato dispensado, la consideración de que la obtención de información relativa al proceso podía constituir un ilícito, la promoción de una investigación penal a partir de ese hecho y la proyección de medidas que podían involucrar a los propios defensores, introduce un factor de tensión que excede el marco de una controversia procesal y que razonablemente puede afectar la confianza en la objetividad de la representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este punto, el aquí impugnante no ha logrado formular una crítica razonada de los fundamentos desarrollados por los jueces de previa intervención, tanto del Colegio de Garantías como del Colegio de Revisión del Distrito de Comodoro Rivadavia, limitándose a exteriorizar su discrepancia con las conclusiones adoptadas en la materia. Los agravios enunciados –reiterados, en lo sustancial, durante la audiencia celebrada ante este Colegio– no alcanzan, de ese modo, para desvirtuar el razonamiento efectuado en las instancias anteriores, ni permiten demostrar la arbitrariedad alegada o la presencia de defectos graves en la fundamentación del resolutorio que justifiquen su descalificación.



Por ello, en lo que refiere a la recusación de la Dra. Verónica Escribano en los legajos FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026, y bajo los lineamientos expuestos, propongo al acuerdo RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (cfr. arts. 363, 365, 386 y ccdtes. del Código Procesal Penal Federal).

V. Por otra parte, en lo que refiere a las nulidades impugnadas, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega preopinante y adhiero a su solución, en cuanto propicia hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal y revocar la decisión del colegio de revisión que confirmó la declaración de nulidad decretada en el legajo FCR 2320/2026 -y su antecedente del colegio de garantías-.

Solo habré de agregar que la circunstancia de que se tenga por configurada una causal de recusación y se disponga, por ello, el apartamiento de la representante del Ministerio Público Fiscal no determina, como consecuencia automática, la invalidez de todos los actos cumplidos bajo su intervención. La nulidad no constituye una sanción inherente al apartamiento del funcionario, sino que exige la debida comprobación de una afectación concreta. De allí que la eventual sustitución de, en este caso, la fiscal no pueda operar como fundamento para retrotraer la investigación y privar de efectos a los actos regularmente cumplidos con anterioridad.

Así las cosas, propongo al acuerdo:

I. NO HACER LUGAR al pedido del Ministerio Público Fiscal de rechazar la incorporación del escrito presentado por la defensa técnica de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia.





CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, REVOCAR la decisión del colegio de revisión de previa actuación en cuanto confirmó la declaración de nulidad decretada en el legajo FCR 2320/2026 -y su antecedente del colegio de garantías-, y RECHAZAR los restantes puntos de agravio (cfr. arts. 363, 365, 386 y ccdtes. del Código Procesal Penal Federal).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en su voto, adhiero a la solución propiciada por el colega que abre el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I) Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación del Ministerio Público Fiscal, en cuanto cuestiona la confirmación de la recusación y apartamiento resuelta en el punto 1 de la resolución en revisión (legajos FCR 5083/2026 y FCR 2320/2026) (art. 360 y 386 CPPF) **SIN COSTAS;** y

II) por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, **REVOCAR** la decisión del colegio de revisión de previa actuación en cuanto confirmó la declaración de nulidad decretada en el legajo FCR 2320/2026 -y su antecedente necesario del colegio de garantías- (cfr. arts. 132 -a contrario sensu-, 363, 365, 386 y concordantes del CPPF).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/09/2026

Firmado por: CARLOS ALBERTO COMAHQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41693324#519190226#20260917133838206